

EXPEDIENTE: JIN/020/2016.
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
TERCERO INTERESADO: JUAN LUIS CARRILLO SOBERANIS.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

VISTOS: los autos del expediente JIN/020/2016, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Juicio de Inconformidad, promovido por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a través de sus representantes propietarios, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual impugnan el Acuerdo IEQROO/CG/A-126-16 emitido por el referido Instituto, mediante el cual se determina respecto de la solicitud de registro de planillas presentadas por la coalición “Somos Quintana Roo” para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Othón P. Blanco, Bacalar, José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Puerto Morelos, Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas del estado de Quintana Roo, en la jornada electoral local ordinaria a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 76 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el Acuerdo impugnado fue emitido el trece de abril del año en curso, en tanto que el escrito de demanda fue presentado el día dieciséis de abril del año en curso; **B) Forma.** El

medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes; **C) Legitimación y personería.** La legitimación de los actores está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos, pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, promueven el juicio de mérito. Por otra parte se reconoce la personería de Cinthya Yamilié Millán Estrella y Eduardo Arreguin Chávez, quienes suscriben la demanda, en sus calidades de representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, toda vez que la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad de los promoventes, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 fracción I y 35 fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado; **D) Interés jurídico.** El interés jurídico de los partidos accionantes está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar por que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que cuentan con interés jurídico para hacer valer el Juicio de Inconformidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 fracción II de la multicitada ley de medios, por estimar que le afecta el Acuerdo IEQROO/CG/A-126-16 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, según se desprende de la lectura de los hechos que les causan agravio.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que en la especie, no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento de los medios de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciséis suscrita por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo las veintiún horas con cuarenta minutos del día dieciocho de abril del año en curso, la autoridad electoral recibió escrito de tercero interesado, presentado por el ciudadano Juan Luis Carrillo Soberanis.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Juicio de Inconformidad, promovido por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de la ciudadana Cinthya Yamilié Millán Estrella y Eduardo Arreguin Chávez, en su calidad de representantes propietarios, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugnan el Acuerdo IEQROO/CG/A-126-16 emitido por esa autoridad, mediante el cual se determina respecto de la solicitud de registro de planillas presentadas por la coalición “Somos Quintana Roo” para contender en la elección de Miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Othón P. Blanco, Bacalar, José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Puerto Morelos, Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas del estado de Quintana Roo, en la jornada electoral local ordinaria a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis.

En consecuencia, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las siguientes probanzas, ofrecidas por la **parte actora**:

I. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las Constancias de Residencia y Vecindad, de fecha siete de mayo de dos mil trece, expedidas por el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza; II. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el expediente que contiene la documentación presentada hasta la presente fecha al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por la coalición “Somos Quintana Roo”, para el registro de Juan Luis Carrillo Soberanis, como candidato a Presidente Municipal propietario al Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza; III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a la parte actora, la cual se dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia; IV. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora, la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia.

Se tiene como domicilio de los actores para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle Chunyaxche número 561 esquina avenida Universidad, colonia Zazil-Há de esta Ciudad, se tienen por autorizadas para tal efecto a los licenciados Francisco Javier Villarreal Escobedo, Manuel Alfonso García García, Jorge Enrique Marín Poot, Raúl Karín de la Rosa Peláez, Silvana Martínez Fuentes, Susana Ortiz González y Alejandra Guadalupe Rosales Utrilla.

Ahora bien, por cuanto a las demás pruebas se acuerda lo siguiente:

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en los expedientes relativos a las Constancias de Residencia, con números de folio 64,455/13 y 65,170/13, así como de Vecindad con número de folio 65,172/13, correspondientes al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, las cuales se solicita se requiera al Secretario General del mismo, con fundamento en los numerales 15 fracción II, y 26 fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, no se admiten dichas probanzas por no haberlas exhibido la parte oferente, ni tampoco acreditar haberlas solicitado a la autoridad correspondiente oportunamente y está se las haya negado.

En relación a la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe a cargo del Vocal del Registro Federal de Electorales del Consejo Local en Quintana Roo, del Instituto Nacional Electoral, respecto a los cambios de domicilio de Juan Luis Carrillo Soberanis, con clave de elector CRSBJN83110523H900, en el período comprendido entre el siete de abril de dos mil once al siete de abril del dos mil dieciséis, no ha lugar a proveer de conformidad, toda vez que no acredita haber solicitado dicha probanza ante la autoridad competente y que esta se la haya negado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción IX de la referida Ley de Medios.

En cuanto a las diversas pruebas relativas a los expedientes formados con motivo del registro de Juan Luis Carrillo Soberanis, como candidato a Diputado por el XIV distrito electoral por la coalición “Para Que Tu Ganes Más”, en el proceso electoral dos mil trece; así como su registro como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo; y los expedientes formados con motivo de la solicitud de Constancias de Residencia y Vecindad, expedidas a favor de Juan Luis Carrillo Soberanis, expedidas por el Secretario General de Ayuntamiento de Benito Juárez, documentales que refiere haberlas solicitado al consejo distrital respectivo, estas se tienen por

no admitidas, toda vez que no fueron exhibidas por el oferente, a lo cual estaba obligado, ni tampoco demuestra que la autoridad a las que le solicitó dichas probanzas se las haya negado, lo anterior, con fundamento en el artículo 26 fracción IX de la citada Ley de Medios.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene como **tercero interesado** dentro del presente juicio, al ciudadano Juan Luis Carrillo Soberanis.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las siguientes probanzas, ofrecidas por el **tercero interesado**:

I. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo cuanto favorezca al oferente, a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia; II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo cuanto favorezca a su pretensión, a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia.

Se tiene como domicilio para recibir notificaciones y todo tipo de documentos el ubicado en la Avenida Adolfo López Mateos número cuatrocientos treinta y uno, de la colonia campestre de esta Ciudad, se tiene por autorizados para los mismos efectos a los ciudadanos Judith Rodríguez Villanueva, Janeth Eunice Chiquito Castillo y Lidia Esther Rojas Fabro.

CUARTO. En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día dieciocho de abril de dos mil dieciséis, signado por la Consejera Presidenta del citado Instituto, anexando los siguientes

documentos: 1. Escrito original del Juicio de Inconformidad; 2. Copia certificada del Acuerdo impugnado y anexos; 3. Escrito del Tercero Interesado; y 4. Informe Circunstanciado.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Avenida Álvaro Obregón número quinientos cuarenta y dos y quinientos cuarenta y seis, Zona Industrial II, carretera Chetumal, Bacalar, se tiene por autorizadas para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos Licenciados Maogany Crystel Acopa Contreras, Julio Asrael González Carrillo, Maisie Lorena Contreras Briceño, Laura Karina Presuel García, Fátima del Carmen Padilla Dionisio; y/o Eliud de la Torre Villanueva.

QUINTO. Toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se turnó el expediente de mérito al Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para instruir la presente causa y formular el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que sea discutido y aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal; en virtud que no queda diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del citado artículo, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**.- Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe.- Conste.